

"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

EXPEDIENTE:

CDHEC/---/2013/ACU/PPM

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.

QUEJOSO:

Q

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN No. 24/2014

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 7 días del mes de mayo de 2014, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/---/2013/ACU/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

I. HECHOS

El 29 de agosto de 2013, compareció ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión Estatal, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, la señora Q, a interponer formal queja, por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su hijo AG, presuntamente cometidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, los cuales describió de la siguiente manera:

"...el día 24 de agosto del presente año, entre las veinte y las veintiuna horas, su hijo de nombre AG, de X años de edad, fue golpeado en su domicilio en calle x, número x de la col. x, por elementos de la policía municipal que conducían la patrulla ---, los golpes fueron tan severos que lo mandaron a la Clínica 13 de esta ciudad, cuando su hijo fue trasladado en ambulancia de la cruz roja, elementos de la policía municipal de la patrulla --- ingresaron a la clínica 13 donde lo sacaron a la fuerza para que no tuviera la atención a su salud y no avisara que lo habían golpeado. Su madre les dice que no lo pueden sacar que se siente mal y no puede caminar sin embargo, lo agarran de los brazos lo sacan y lo avientan a la caja de la patrulla, uno de los elementos le pregunta a su mamá si de verdad está enfermo AG y si traen para pagar un taxi, menciona que le van a hablar a su supervisor para preguntarle si lo lleva arrestado a Seguridad Pública o lo deja ir a su casa. Se suben al taxi, en el transcurso de camino su hijo se recarga para dormir y ya no despertó. A la una de la mañana su hijo empezó a vomitar todo el siguiente día dormido, no probó ningún alimento hasta en la noche su mama lo llevo al seguro, trasladándose en la ambulancia, lo internaron y al día siguiente sufre el primer paro cardiaco a las nueve de la mañana, siendo el segundo paro cardíaco a las once de la mañana, entrando en estado de coma. Hay un testigo ocular de nombre T1 de x años de edad quien le narra a la mama de AG, la C. Q, que el día de los hechos la testigo vio a AG sintiéndose mal pues el padece del virus x, le hablo a la ambulancia, cuando llego la patrulla ---, empezó a provocar a AG creyendo que estaba en estado de embriaguez, le dijeron que se subiera a la ambulancia pero AG no quería, obligándolo los elementos de la policía a golpes,



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

sacando la macana y golpeándolo en la cabeza quedando inconsciente, lo subieron a la ambulancia y lo llevaron a la clínica 13, fue la declaración de la testigo..." (sic)

Derivado de lo anterior, se inició el procedimiento de investigación de los hechos, recabando las siguientes:

II. EVIDENCIAS

- **1.** Queja presentada por la señora Q, de 29 de agosto de 2013, en la que reclama hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su hijo AG.
- **2.** Oficio de 24 de octubre de 2013, suscrito por el A1, Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, recibido el 15 de noviembre de 2013, mediante el cual solicita prórroga al plazo otorgado por esta Comisión para rendir informe pormenorizado.
- **3.** Oficio número --/---, de 19 de noviembre de 2013, suscrito por el VR, Quinto Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual otorga prórroga al plazo otorgado para rendir informe pormenorizado por parte de la autoridad, notificado en fecha 21 de noviembre de 2013.
- **4.** Acuerdo de 25 de noviembre de 2013, suscrito por el VR, Quinto Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se tienen por ciertos los hechos constitutivos de la queja ante la falta de rendición de informe pormenorizado por parte de la presunta autoridad responsable.
- **5.** Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2013, levantada por el VR, Quinto Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativa a la visita domiciliaria realizada a la T1, testigo presencial de los hechos constitutivos de la queja.



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

- **6.** Acuerdo de 26 de noviembre de 2013, suscrito por el VR, Quinto Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual se reciben pruebas por parte de la quejosa Q, consistentes en 3 fotografías que muestran el estado físico del agraviado AG.
- **7.** Oficio número ------/---/----, de 27 de noviembre de 2013, suscrito por el A2, Director del Hospital General de Zona Número 13 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que rinde informe en vía de colaboración, relativo a los hechos constitutivos de la queja.
- **8.** Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2013, levantada por el VR, Quinto Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativa a la entrevista realizada al personal médico del Hospital General de zona Número 13, del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 24 de agosto de 2013, aproximadamente entre las 20:00 y 21:00 horas, el hoy agraviado AG, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en calle x, número x de la colonia x, en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, al momento de intentar subirlo a una ambulancia a que recibiera atención médica, elementos de la policía municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, golpearon al agraviado en su cabeza, para posteriormente subirlo a la ambulancia y llevarlo a que recibiera atención médica.

En razón de lo anterior, se advierte que la conducta desplegada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, se traduce en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, al existir elementos de convicción suficientes para determinar que existió una alteración de la salud del agraviado, realizada directamente por autoridad en ejercicio de sus



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

funciones, en perjuicio de este, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales, según se expondrá en el cuerpo de la presente recomendación.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA. Dispone el artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público autónomo defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, siendo necesario establecer el



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

bien jurídico tutelado, así como la hipótesis que actualiza la transgresión a éste, mismos que se describen a continuación:

- 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- 3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- 4. En perjuicio de cualquier persona.

Para lo anterior, es preciso señalar que el 29 de agosto de 2013, se recibió en la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, formal queja por actos imputables a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por parte de la C. Q, en representación de su hijo AG, refiriendo, en esencia, que el 24 de agosto de 2013, aproximadamente entre las 20:00 y 21:00 horas, el hoy agraviado AG, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en calle x, número x de la colonia x, en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, al momento de intentar subirlo a una ambulancia a que recibiera atención médica, elementos de la policía municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, golpearon al agraviado en su cabeza con una macana, para posteriormente subirlo a la ambulancia, queja que merece valor probatorio de indicio grave que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

En virtud de lo antes dicho y al atribuirse presuntas violaciones de derechos humanos a actos de una autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, fracción I, de la ley que rige el actuar de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 77 de su Reglamento Interior, el 11 de octubre de 2013, se calificó la queja recibida y se dictó auto de admisión por presuntas violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza.



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Teniendo en cuenta lo señalado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 11 de octubre de 2013, se solicitó, mediante oficio número -----/----, al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, A1, Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, para que, en el plazo de 15 días naturales rindiera un informe pormenorizado en relación con la queja interpuesta, en el que se hicieran constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones, así como los elementos de información que estimara necesarios, para esclarecer los hechos de los que se dolía la quejosa, para lo cual se le proporcionó copia de la queja, al efecto de que estuviera en posibilidad de rendir el informe solicitado.

Sin embargo, el Presidente Municipal, A1, Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante oficio de 24 de octubre de 2013, solicitó una prórroga al plazo otorgado, para efecto de cumplir con lo solicitado por esta Comisión, no obstante lo anterior, el mencionado oficio fue recibido en las instalaciones de esta Comisión en fecha 15 de noviembre de 2013, transcurriendo un plazo de 30 días desde que le fuera solicitado el informe, hasta la fecha en que se solicitó la prórroga.

Por lo anterior, el 15 de noviembre de 2013, se dictó un acuerdo que otorgó un plazo de 24 horas a partir de la notificación del oficio correspondiente, para que la autoridad rindiera el informe, lo que se notificó, mediante oficio --/---, al Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, A1, el 21 de noviembre de 2013.

En atención a que la autoridad no rindió el informe solicitado, no obstante la prórroga otorgada, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2013, se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

No obstante lo anterior, los hechos fueron investigados por parte del personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, para tal efecto, el 25 de noviembre de 2013, se acudió al domicilio de la señora T1, persona señalada en



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

el escrito de queja por la C. Q, como testigo presencial de los hechos y quien declaró en los siguientes términos:

"...Refirió la testigo que el día de los hechos, ella se encontraba en su casa, y que fue a buscarla la pareja del C. AG, y le dijo que ya se iba de su casa, porque ya no podía estar con AG, le dijo que le encargaba sus cosas en lo que veía quien le ayudaba para venir por ellas, y que AG estaba muy mal, que decía que ya no quería vivir, cuando fue la C. T1 a ver qué pasaba con AG, éste tenía la puerta de la casa cerrada, le tocó la puerta varias veces, pero no le respondía, hasta que le gritó que si estaba bien, que si necesitaba algo, pues ella sabe que el C. AG tiene una enfermedad en los huesos y que en ocasiones sufre de dolores tan fuertes que lo paralizan por completo, que usa muletas o andador. Cuando AG le contestó, dice la testigo, lo escuchó raro, y aunque le dijo que estaba bien, que no necesitaba nada, ella no le creyó, por lo que le habló a una ambulancia y les dijo lo que estaba pasando, de repente, AG salió de su casa y le pregunto si tenía una jeringa para inyectarse uno de los medicamentos controlados que usa para el dolor de os huesos, la C. T1 le dice que no tiene jeringas, pero que si quería le podía ir a comprar unas, en eso le pregunta que porque esta así raro, le dice que ya no quiere vivir porque lo dejó su mujer, se sientan en la banqueta a platicar, refirió la testigo que en ningún momento el C. AG estuvo alterando el orden ni nada parecido, que estaban platicando normal, en eso venía llegando la ambulancia y atrás de ella venía una patrulla de la Policía Municipal, cuando se bajan los paramédicos para atender al C. AG, este se niega a la atención, pero la C. T1 lo convence de que se atienda, por lo que se acuesta en la camilla y los paramédicos comienzan a revisarlo, en eso uno de los policías, se acerca a la camilla y comienza a provocar a AG, le dice que si ya no quiere vivir para que anda haciendo sus pinches panchos, que vaya y se tire al río mejor, y así no da problemas, el C. AG le dice que él vaya y lo aviente, y el policía le sique diciendo cosas, AG se quiere levantar de la camilla, y el policía le da un golpe tan fuerte que lo tumba, azotando bruscamente la cabeza de AG en el suelo, en eso el otro policía se acerca y entre los dos, lo arrastran por el suelo unos tres metros y lo dejan caer, cuando ven que AG ya no reaccionaba, lo levantan y lo quieren tirar en el piso de la ambulancia, y los paramédicos le dijeron a los policías que lo



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

pusieran en la camilla, una vez que lo subieron a la ambulancia, los policías se retiraron del lugar y AG fue trasladado a la Clínica 13 del Seguro Social..." (sic)

La conducta desplegada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, se traduce en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, al existir elementos de convicción suficientes para determinar que existió una alteración de la salud del agraviado, realizada directamente por autoridad en ejercicio de sus funciones, en perjuicio del mismo, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales.

Lo anterior, se acredita con la declaración de la quejosa y de la declaración de la testigo T1, que validan que el día 24 de agosto de 2013, aproximadamente entre las 20:00 y 21:00 horas, el hoy agraviado AG, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en calle x, número x de la colonia x, en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, al momento de intentar subirlo a una ambulancia a que recibiera atención médica, elementos de la policía municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, golpearon al agraviado en la cabeza, para posteriormente subirlo a la ambulancia y llevarlo a que recibiera atención médica.

Luego, es del análisis en su conjunto de las pruebas rendidas, las que cuentan con valor probatorio pleno, aunadas a que los hechos materia de la queja se tuvieron por ciertos al no ser rendido el informe respectivo, crean la plena convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del agraviado AG.

En relación con lo anterior, se concluye que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza violaron, en perjuicio de AG, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho del agraviado AG, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; derecho que no fue protegido ni garantizado por los elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, pues como ya se dijo, en uso o abuso de sus funciones, lesionaron al agraviado mediante golpes en parte del cuerpo.

No pasa desapercibido para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los funcionarios encargados de la seguridad pública, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha transgredido una disposición administrativa o de carácter legal se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que el agraviado AG, no requería de fuerza alguna dado el estado de indefensión en que se encontraba por su enfermedad, pues, según se desprende de la declaración de la quejosa y de la testigo T1, nunca desplegó una conducta que ameritara el uso de la fuerza en la forma en que fue utilizada por los elementos de la policía municipal, razón por la cual no se justifica el haber causado alteraciones en la salud del agraviado.

Además, de acuerdo con el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, no debe utilizarse la fuerza salvo que sea estrictamente necesario y en el menor grado posible que exijan las circunstancias, lo que no se justifica en la especie. La aplicación del artículo 3 de este Código implica, entre otras cosas, que los agentes de policía, en el desempeño de sus funciones, deberán utilizar en la medida de lo posible métodos no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza.



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Sólo podrán recurrir a ella si otros medios resultan ineficaces o no garantizan de ninguna manera el logro del resultado previsto. El artículo 3 debe aplicarse en concordancia con los artículos 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Atendiendo a todo lo dicho, puede decirse que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, incumplieron con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el que dispone, en su artículo 2 que: "En el desempeño de sus tareas, todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Por lo anterior esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza considera que las lesiones inferidas a AG por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, no se encuentran justificadas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora Q en perjuicio de su hijo AG, en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

II. Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, son responsables de violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, en perjuicio del señor AG, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

RECOMIENDA

PRIMERO. Se implemente una investigación interna a efecto de establecer la identidad de los elementos que conculcaron los derechos humanos del agraviado AG, provocándole la alteración en su salud, misma que ha quedado acreditada al cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Una vez establecida la identidad de los elementos agresores, se inicie la averiguación previa penal respectiva por el abuso de autoridad en que incurrieron y lesiones que infirieron al agraviado, con el objetivo de que, una vez integrada la indagatoria, se ejercite acción penal en contra del o de los probables responsables a efecto de que, en su momento, se instruya el proceso penal respectivo, ejercicio de acción penal que se solicite la reparación del daño, en caso de que así lo solicite el agraviado.

TERCERO. Una vez establecida la identidad de los elementos agresores, se inicie un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de mismos a efecto de imponerles las sanciones que en derecho correspondan por la violación de los derechos humanos en que incurrieron.

CUARTO. Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, Código Penal y de



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos con quienes tratan, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q y por medio de atento oficio al superior de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.



"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

DR. XAVIER DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE